



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira Rda., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	
AUTO INTERLOCUTORIO No.	194
RADICADO No.	66001-33-33-006-2018-00235-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LISARDO GONZALEZ ARENAS Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE MARSELLA Y OTROS
ASUNTO	NIEGA DESVINCULACION

El presente proceso ha ingresado a Despacho para considerar lo correspondiente a la solicitud de desvinculación presentada por Cafesalud E.P.S. S.A. Liquidada, obrante en el archivo digital 103.

Al respecto se observa que la apoderada de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADADA, (Contrato de Mandato No. 015-2022), solicita desvinculación del proceso dado el desequilibrio financiero de la entidad liquidada, en dicha solicitud se refiere a los antecedentes del proceso liquidatorio de Cafesalud EPS S.A., indicando para el efecto que mediante la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, para cuya liquidación el régimen jurídico aplicable es el dispuesto en la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Indica que dentro del proceso liquidatorio los acreedores de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADADA, estaban sujetos a las normas y al principio de universalidad, por lo que con el fin de hacer efectivos sus derechos debían hacerse parte dentro del proceso de liquidación, atendiéndose en todo caso la prelación de créditos con cargo a la masa de liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.5.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010.

Afirmó que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, el 15 de febrero de 2022 se profirió la Resolución No. 003 de 2022 "Por medio de la cual el Agente Especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN" por cuanto se configuró la imposibilidad de constitución de la reserva en el inventario de activos y pasivos, motivo por el cual, considera que existiendo a futuro un eventual fallo condenatorio por parte de autoridad judicial y en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sería jurídicamente imposible la satisfacción de dicha condena a favor del extremo demandante y aun cuando existen unos activos los mismos tienen una destinación específica para el pago de gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos, suma que en todo caso es insuficiente, concluyendo que:

(i) Que los gastos de administración del proceso de liquidación son superiores a los activos realizables a favor de la concursada.

(ii) Que los pasivos reconocidos conforme a las normas concursales, son muy superiores frente a los activos realizables y, además, muy superiores frente a la cartera y procesos a favor de la concursada.

Precisa que el 23 de mayo de 2022, el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. profirió la Resolución No. 331 de 2022 “*Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN*”, encontrándose así mismo cancelado el Registro Mercantil de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, por lo que es claro que carece de personería jurídica, lo que conlleva a que no pueda adquirir derechos y contraer obligaciones y hacer parte de un proceso, debiendo declararse la pérdida de capacidad para ser parte de la entidad liquidada.

Finalmente sostiene que, si bien el Liquidador, al suscribir el contrato de Mandato No. 015 de 2022 con la empresa ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, previó la atención de la defensa judicial, debe dejarse claro que tal como su nombre lo indica dicho contrato es un mandato, donde el mandatario, deberá ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, tal como lo establece el artículo 2157 del Código Civil, dentro de lo que claramente no se encuentra el reconocimiento de derechos o pagos diferentes a los previamente establecidos por el mandatario en los anexos que acompañan dicho contrato.

Respecto a la mentada solicitud, se observa que si bien, mediante la Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022 se declaró terminada la existencia de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, como consecuencia de la declaratoria del desequilibrio financiero mediante la Resolución No. 003 de 2022 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010. También es cierto que, en la referida resolución se señaló que, pese a la declaratoria de desequilibrio financiero, por parte del liquidador, si con posterioridad al cierre del proceso de liquidación se obtiene la recuperación de recursos provenientes de recaudo de cartera, obtención de pago respecto de fallos favorables a la extinta CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y la recuperación de otros activos contingentes, se realizará por parte del mandatario con representación el pago a los acreedores a prorrata de los recursos obtenidos, con estricta observancia de lo establecido en el artículo 12 de Ley 1797 de 2016.

Así mismo se constata que previo a la expedición de la Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, se suscribió el Contrato de Mandato con Representación No. 015 de 2022 entre Cafesalud EPS S.A. En Liquidación y ATEB Soluciones Empresariales S.A.S en el que en la cláusula tercera se estableció como obligaciones del mandatario en lo atinente a la defensa judicial lo siguiente:

**“CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO:** *EL MANDATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:*

(...)

*7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa,*

*recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración.*

*10. De acuerdo con la viabilidad jurídica y técnica, suscribir o no, acuerdo de transacción de procesos judiciales, respecto de los cuales se determine el sometimiento definitivo al acuerdo de punto final, para lo cual también se encuentra facultado para desistir de los correspondientes procesos judiciales. (...)"*

De acuerdo con lo expuesto, si bien se presentó la extinción jurídica de CAFESALUD EPS S.A., no es dable ordenar la desvinculación de la referida entidad del presente asunto, pues al tenor del artículo 68 inciso 2° del CGP que establece “*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*”, y en este asunto si bien presuntamente no existe un sucesor procesal, previo a la expedición de la Resolución 331 del 23 de mayo de 2022 por medio de la cual se declaró terminada la existencia de Cafesalud EPS S.A. en Liquidación, fue suscrito un contrato de mandato con la sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, a quien se le asignó la obligación contractual de atender la de defensa judicial de la entidad pese a su posterior extinción, en los procesos judiciales en los que fue vinculada y notificada oportunamente.

Ahora bien, uno de los argumentos que sustentan la solicitud de desvinculación de Cafesalud EPS S.A. Liquidada, es que en caso de eventual condena no sería posible su satisfacción como consecuencia del desequilibrio financiero, al respecto es menester indicar que ante la eventual posibilidad de cobrar una sentencia en la hipótesis que resultara condenada, excede al ámbito de competencia de este juzgado en esta instancia procesal.

Por las anteriores razones el Despacho se abstendrá de desvincular del presente trámite a Cafesalud EPS S.A. Liquidada.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de desvinculación presentada por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la ATB Soluciones Empresariales, sociedad que actúa como mandataria con representación de Cafesalud EPS Liquidada, a la abogada Karla Johanna González Pérez, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24.338.535 de Manizales y T.P. 169.723 del C.S. de la J., conforme la documental obrante en el archivo digital 102 y 104.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la ATB Soluciones Empresariales, sociedad que actúa como mandataria con representación de Cafesalud EPS Liquidada, al abogado Jeimy Gaviota Sarta Rodríguez, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.094.915.351 de Armenia y T.P. 323.012 del C.S. de la J., conforme al poder obrante en el archivo digital 107, con lo cual se entiende revocado el poder que le fuere conferido a la Dra. Gonzalez Pérez, de igual manera por cumplir las previsiones del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia que del poder presenta el abogado Sarta Rodríguez (Archivo digital 109).

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la ATB Soluciones Empresariales, sociedad que actúa como mandataria con representación de Cafesalud

EPS Liquidada, a la persona jurídica RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT 901.184.889-8, representada legalmente por Jenny Paola Sandoval Pulido, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.804.256 de Cajicá y Tarjeta profesional número 246.058 del C.S. de la J., conforme a la documental que reposa en el archivo digital 110.

Previo a reconocer personería para actuar como apoderado de Medimas EPS S.A.S., en liquidación a la abogada Wendys Patricia Romero Celedon, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.609.155 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 213.999 del C.S. de la J., deberá allegar la escritura pública N.º 1399 del 29 de abril de 2022 de la Notaria 39 del Círculo de Bogotá D.C., que otorgó poder reneral con facultades para la representación judicial y extrajudicial de la entidad, a quien suscribe el memorial poder allegado en el archivo digital 105.

## NOTIFÍQUESE

**SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ**

Juez

Este documento fue firmado electrónicamente.  
Puede consultar la providencia oficial con el número de radicación  
en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 014 del 15  
de marzo de 2024. (Portal Rama Judicial)

LIBIA ARENAS MÉNDEZ  
Secretaria